

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTINUACION a la Orden de 2^a de febrero de 1969 por la que se aprueban los Estados de modificaciones de créditos, que determinan los vigentes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1969.

SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

01.—MINISTERIO. SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES

MINISTERIO DE MARINA

NUMERACION		EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos	Bajas
Econo- mica	Funcio- nal			
		SERVICIO 01.—MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES		
		Capítulo I.—Remuneraciones de personal		
		Artículo 11.— <i>Sueldos trienios y pagas extraordinarias</i>		
111	24	Las dotaciones de este concepto se sustituyen por las siguientes:		
		Ministro	378.000	
		Subsecretario	270.000	
		Pagas extraordinarias	64.800	
		(Artículo 13 de la Ley de Presupuestos.)	712.800	60.000
111	24	1. PERSONAL MILITAR DE PLANTILLA		
		(Leyes de 24 de diciembre de 1962, 16 de diciembre de 1964 y números 57 y 62/1967, ambas de 22 de julio).		
		Las dotaciones de este concepto se sustituyen por las siguientes:		
		5 Almirantes, a 199.800 pesetas	999.000	
		18 Vicealmirantes y asimilados, a 189.000 ptas.	3.402.000	
		31 Contraalmirantes y asimilados, a 178.200	5.524.200	
		194 Capitanes de Navío y asimilados, a 162.000.	31.428.000	
		356 Capitanes de Fragata y asimilados, a pe- setas 151.200	55.339.200	
		790 Capitanes de Corbeta y asimilados, a pe- setas 140.400	110.916.000	
		1.426 Tenientes de Navío y asimilados, a 135.000.	192.510.000	
		1.059 Alféreces de Navío y asimilados, a 129.600.	137.246.400	
		442 Mayores de primera, a 129.600 pesetas	57.283.200	
		151 Mayores de segunda, a 108.000 pesetas	16.308.000	
		1.058 Subtenientes, a 102.600 pesetas	108.550.800	
		519 Brigadas, a 91.800 pesetas	47.644.200	
		1.291 Sargentos primeros, a 75.600 pesetas	97.599.600	
		1.142 Sargentos, a 70.200 pesetas	80.168.400	
		Trienios	416.052.255	
		Pagas extraordinarias	136.097.125	
		1.497.068.380		
		2. ALMIRANTES Y GENERALES EN SITUACION ESPECIAL.		
		(Ley de 20 de diciembre de 1962.)		
		6 Almirantes, a 199.800 pesetas	1.198.800	
		9 Vicealmirantes y asimilados, a 189.000	1.701.000	
		14 Contraalmirantes y asimilados, a 178.200.	2.494.800	
		Trienios	5.065.200	
		Pagas extraordinarias	1.046.000	
		11.505.800		
		3. Pensiones de la Cruz Laureada de San Fer- nando y Medallas Militares individuales	969.300	
		Pagas extraordinarias	96.900	
		1.066.200		
		Suma y sigue	1.509.640.380	60.000

NUMERACION		EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos	Bajas
Económica	Funcional			
		Suma anterior	1.509.640.380	60.000
112	24	4. BANDAS DE MUSICA Y SARGENTOS NO PERTENECIENTES AL CUERPO DE SUBOFICIALES (Leyes de 30 de mayo de 1941 y 19 de diciembre de 1951.)		
		40 Subtenientes, Músicos de primera, a 102.600	4.104.000	
		22 Brigadas, Músicos de primera, a 91.800	2.019.600	
		105 Sargentos primeros, Músicos de segunda, a 75.600	7.938.000	
		14 Sargentos, Músicos de segunda, a 70.200	982.800	
		4 Sargentos primeros, Maestros de Banda, a 75.600	302.400	
		3 Sargentos, Maestros de Banda, a 70.200	210.600	
		75 Sargentos, Fogoneros, a 70.200	5.265.000	
		313 Sargentos marinería y tropa, a 70.200	21.972.600	
		Trienios	38.175.900	
		Pagas extraordinarias	8.097.000	
			89.067.900	
			1.598.708.280	
		Baja calculada por retraso en la provisión de vacantes	62.948.680	
			1.534.759.600	
		(Leyes números 113/1966 y 142/1964 y disposiciones dictadas para su aplicación.)		129.624.400
		Suma y sigue		129.624.400

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la autorización y el funcionamiento de las escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Ilustrísimo señor:

Es cada vez más acuciante la necesidad de que los conductores de vehículos de motor posean la pericia y conocimientos necesarios para que, al circular por las vías públicas, no sean causa de accidentes ni de entorpecimiento en el normal desenvolvimiento de la circulación vial.

Por ello, al ser las escuelas particulares de conductores los Centros donde normalmente adquieren los futuros conductores aquellos conocimientos y pericia, resulta necesario regular su estructura y funcionamiento de la forma más completa y precisa posible, siguiendo criterios internacionalmente considerados como más idóneos para proporcionar eficazmente la enseñanza que les es propia y, con ello, formar buenos conductores.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, I, del Código de la Circulación y en uso de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera del Decreto 3288/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. Se aprueba el adjunto Reglamento, regulador de la autorización y funcionamiento de las escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Art. 2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, todas las escuelas de conductores cuyo funcionamiento ya hubiera sido autorizado con anterioridad y se encuentre en vigor deberán realizar las actividades precisas para adaptarse a cuanto se establece en el Reglamento.

En casos excepcionales podrá reducirse el plazo de adaptación cuando alguna escuela, por falta de elementos esenciales, se encuentre funcionando en condiciones de manifiesta deficiencia.

Segunda.—Para constituir el depósito establecido en el artículo 54 del Reglamento, las escuelas ya autorizadas podrán fraccionar la cantidad total en cuatro ingresos semestrales del 25 por 100 cada uno.

Tercera.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, y con la debida autorización, se encontraran ejerciendo el cargo de Directores de escuelas de conductores y tengan aprobado un curso de Información Pedagógica para Directores de estas Escuelas en el Centro de Formación de Monitores de la Organización Sindical, deberán convalidar dicho curso por el de Formación Profesional para Directores, a que se refiere el artículo 14 del Reglamento, dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Cuarta.—Los actuales Directores de escuelas particulares de conductores que no lo hubieran hecho con anterioridad podrán seguir el Curso de Información Pedagógica a que se refiere la disposición anterior y convalidarlo por el de Formación Profesional que en ella se indica, dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Quinta.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de esta Orden y con la debida autorización se encontraran ejerciendo el cargo de Profesores de escuelas de conductores, dentro del plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, podrán seguir un Curso de Información Pedagógica para Profesores de escuelas de conductores, en el Centro de Forma-